



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1605/2014
Sucre, 19 de agosto de 2014

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 06145-2014-13-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 35/2014 de 24 de abril, cursante de fs. 72 a 74, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alvaro Iván Jáuregui Jinés** en representación legal de **Lucy Julia Zarzuela Chambi de Mestas** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 3 de diciembre de 2013, cursante de fs. 33 a 38 vta., la accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 11 de enero de 2013, mediante Acta de Intervención COA/RORU-C-0025/13 de 31 de enero de 2013, se procedió al decomiso de veintitrés tachos de tintes, en una "zona secundaria" en bus de transporte interdepartamental, de la empresa Bustillos. La mercancía mencionada, al momento de la intervención, contaba únicamente con el número de guía del bus, así como con un sobre manila en cuyo interior se encontraba un papel con el logotipo de "Zarzuela".

Durante el procedimiento contravencional, presentó los descargos correspondientes, a través de tres memoriales donde adjuntó prueba, entre ellas factura comercial 005703 de 11 de enero de 2013, extendida a favor de Sombreros Chuquisaca, respaldando en cantidad y calidad la mercadería decomisada; así mismo, la Declaración Única de Importación (DUI) IM4 2011/401/C11462.

Posteriormente, el 5 de marzo de ese año, se le notificó con la Resolución Sancionatoria 289/2013, emitida por el Administrador de la Aduana Interior de Oruro, declarando probada la contravención aduanera por contrabando, tipificada en el art. 181 del Código Tributario Boliviano (CTB), contra la cual interpuso recurso de alzada, y como prueba de reciente obtención, presentó el DUI C-5160, rectificando y reconociendo que la anterior no correspondía a la mercadería objeto de comiso.



101001 A100012015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

No obstante, la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0715/"2015" lo correcto es 2013, confirmó la Resolución Sancionatoria de la Aduana Interior de Oruro, declarando que la DUI C-5160, presentado recientemente, tampoco correspondía la mercadería decomisada. Ante este hecho, presentó recurso jerárquico, resuelto a través de la Resolución AGIT-RJ 1645/2013, confirmando la resolución de alzada, cuando a su criterio, debió declarar la nulidad de la Resolución Sancionatoria y en consecuencia revocar la Resolución de Alzada, pues arbitrariamente se interpretó las pruebas presentadas por Lucy Julia Zarzuela Chambi de Mestas.

Indica, que conforme la jurisprudencia sentada en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0903/2012 de 22 de agosto y 0389/2013 de 25 de marzo, es posible que cumpliendo algunos requisitos, la justicia constitucional revise la valoración de la prueba, efectuada por autoridades jurisdiccionales ordinarias o administrativas. Tal cual corresponde efectuar en el presente caso, por cuanto la DUI C-5160, presentada como prueba de reciente obtención, en el marco del art. 217 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, se admitió en instancia de recurso de alzada, que acredita la importación legal de la mercancía y consigna el correcto pago de tributos aduaneros de importación, conforme lo establece el art. 90 de la Ley General de Aduanas (LGA).

Señala que inicialmente la Aduana Interior Oruro, pese a la existencia de raspaduras en el código de registro, realizó la inspección y aforo de la mercancía decomisada, en cambio la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) y la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) insisten, que no es posible identificar datos esenciales en todos los barriles, dado que muestran rastros de tachaduras en las etiquetas, evitando de esta manera hacer una descripción y aforo de la mercancía, actuando de manera incongruente con lo realizado por la Aduana Interior de Oruro, resultando la valoración de la prueba irracional y que incide directamente en la resolución final; es decir, confirmando la contravención de contrabando conforme el art. 160. 4 y 181 del CTB.

Concluye, que dentro de los descargos presentó la factura 005703, sin embargo, la Aduana Interior de Oruro, observó que no existe coincidencia entre la descripción de la factura y la calidad del producto, es decir, que la factura de venta no respaldaría a ninguna mercancía por cuanto no lleva especificaciones, lo cual considera absurdo e incoherente, por cuanto la factura indica veintitrés barriles de tinta y esa cantidad y contenido fueron decomisados.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante por medio de su representante alega la lesión de sus derechos al comercio y al trabajo, citando al efecto los arts. 46 y 47 de la Constitución Política del Estado (CPE).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela que impetra, en tanto la AGIT, emita nueva resolución donde se haga una correcta valoración de la prueba presentada y en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 1645/2013, emitida por la autoridad ahora demandada.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

I.2.1. Rechazo de la acción de amparo constitucional

Mediante Resolución 84/2013 de 24 de diciembre, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, declaró improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta por Álvaro Iván Jáuregui Jinés en representación legal de Lucy Julia Zarzuela Chambi de Mestas (fs. 44 y vta.).

I.2.2. Admisión de la acción de amparo constitucional

En virtud a la impugnación efectuada por el representante de la ahora accionante, a la Resolución 84/2013 referida, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió el Auto Constitucional 0060/2014-RCA de 6 de enero, que dispuso la admisión de la acción de amparo constitucional revocando la resolución de improcedencia (fs. 50 a 54).

I.3. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de defensa se realizó el 24 de abril de 2014, según el acta cursante de fs. 69 a 71, produciéndose los siguientes actuados:

I.3.1. Ratificación de la acción

El representante de la accionante, no asistió a la audiencia, no obstante se procedió a dar lectura en forma íntegra al memorial de acción de amparo constitucional.

I.3.2. Informe de la autoridad demandada

Ruth Pérez Zapata, Eliseo Santos Ochoa Urquiza y María Mercado Valdez, en representación de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de informe escrito cursante de fs. 61 a 68 y en audiencia, señalaron que: **a)** La acción de amparo constitucional debió ser presentada contra Ernesto R. Mariño Borquez, que firmó la Resolución AGIT-RJ 1645/2013, y no solamente contra la autoridad ahora demandada, lo que debió dar lugar a la improcedencia de la acción; **b)** Así mismo debió dirigirse la acción contra la ARIT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de La Paz, dado que también valoró las pruebas, motivo de la presente acción;

c) El 20 de febrero de 2013, la Administración Aduanera, notificó a Walker Aguilar Díaz conductor del auto bus), con el Acta de Intervención Contravencional CO/ARORU-C-0025/2013, procediendo al comiso preventivo de la mercancía y traslado a dependencias del recinto aduanero, para aforo físico, inventario, valoración e investigación, calificando la conducta de los autores como contravención aduanera de contrabando, de conformidad al art. 181 inc. b) del CTB, además de otorgar el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de la notificación; **d)** Lucy Julia Zarzuela Chambi de Mestas, el 21 de febrero, adjuntó factura y DUI que ampara la legal internación de la mercancía, solicitando su devolución; **e)** El 27 de febrero de ese año, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN GROGR SPCCR 262/2013, señalando que los descargos presentados son insuficientes para demostrar la legal internación de la mercancía y/o presentaron documentación que no coincide con lo encontrado físicamente, en tal razón, no ampara la legal importación de la mercancía; resultando la emisión de la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU ORUOI SPCCR 289/2013 de 1 de marzo, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando atribuido a la ahora accionante; **f)** En relación a la Factura 005703 de 11 de enero, conforme el art. 2.I del Decreto Supremo (DS) 708 de 27 de noviembre de 2010, las mercancías nacionalizadas adquiridas en el mercado interno que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra, verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), presentada en el momento del operativo, no serán objeto de comiso por parte del Control Operativo Aduanero (COA), lo cual no aconteció, toda vez que conforme a los antecedentes la accionante no presentó la misma al momento del operativo; es decir, la mercancía comisada no contaba con la factura de venta en el mercado interno; **g)** La DUI C-5160 de 7 de septiembre de 2011, no ampara la legal internación de la mercadería comisada, siendo que la DUI es el único documento con el cual se demuestra la legal importación de la mercadería; en tal razón, se estableció que la conducta de la hora accionante, se adecuó a lo previsto en el art. 181 inc. b) del CTB, como contravención aduanera de contrabando, toda vez, que no presentó documentación que la desvirtúe; **h)** Lo expresado demuestra que la AGIT, no se apartó de los marcos de razonabilidad y equidad y menos de la legalidad, valorando correctamente las pruebas presentadas; e, **i)** Por todo lo expuesto solicitan se declare improcedente la presente acción tutelar, por falta de requisitos, o en su caso de deniegue la tutela, al no ser evidente la vulneración de derechos.

I.3.3. Resolución

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 35/2014 de 24 de abril, cursante de fs. 72 a 74, por la que **denegó** la tutela solicitada, sobre la base de los siguientes fundamentos: **1)** La propia accionante en su memorial de demanda, reconoce que inicialmente presentó de manera errónea e involuntaria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

una DUI que no correspondía y que no lo hizo de forma oportuna; que sí lo habría hecho en el recurso de alzada, pero, ésta no reflejaría con detalle y medida la mercancía objeto de comiso; **2)** Efectivamente, la legitimación pasiva no fue cumplida, dado que, se debió dirigir la misma contra Ernesto Mariño Borquez, quien suscribió la Resolución inicial en el caso de autos; **3)** Debe tomarse en cuenta que la acción de amparo constitucional, no tiene carácter supletorio, por cuanto es accesorio a los actos de la jurisdicción ordinaria; y, **4)** En el presente caso, se cumplió el debido proceso, en los parámetros exigidos por la Ley General de Aduanas, inclusive un tribunal superior revisó un fallo inferior.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Por Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU ORUOI SPCCR 289/2013 de 1 de marzo, la Administración Interior de Aduana de Oruro, declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, contra Lucy Julia Zarzuela Chambi de Mestas, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía (fs. 22 a 25), contra la cual la ahora accionante planteó recurso de alzada, resuelto por Resolución ARIT-LPZ/RA 0715/2013 de 17 de junio, confirmando la Resolución Sancionatoria de Contrabando señalada al exordio, dejando firme y subsistente el comiso definitivo de la mercancía consignada (fs. 11 a 21).
- II.2.** En tal razón Lucy Julia Zarzuela Chambi de Mestas, planteó recurso jerárquico, resuelto por Resolución AGIT-RJ 1645/2013 de 9 de septiembre, confirmando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0715/2013, dictada por la ARIT de La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por la ahora accionante, contra la Administración de Aduana Interior de Oruro, en consecuencia declaró firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU ORUOI SPCCR 289/2013 de 1 de marzo (fs. 3 a 10), actuado con el que se le notificó de manera personal el 14 de septiembre de 2013 (fs. 2).
- II.3.** Cursa en el expediente la factura 005703 de 11 de enero de 2013, a nombre de Fábrica de Sombreros Chuquisaca donde se consigna en el detalle "turiles de colorante" (fs. 31).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El representante de la accionante alega la vulneración de sus derechos al comercio y al trabajo, por cuanto: **i)** Existió una incorrecta valoración de la prueba DUI C- 5160 por la autoridad demandada, siendo que ese documento acredita la importación legal de la mercancía; y, **ii)** Asimismo se omitió valorar la factura 005703, que fuera presentada oportunamente como prueba.



10/06/2012 10:00:00

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La presente garantía jurisdiccional se halla instituida por el art. 128 de la Ley Fundamental, como una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley. Conforme a esta precisión, el art. 51 del Código de Procesal (CPCo), prevé que esta acción tutelar: "...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Enfatiza la Norma Suprema que puede presentarse por la persona: "...que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata..." (art. 129.I).

III.2. Sobre legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional

Para que se produzca una relación jurídica procesal válida en cualquier proceso y más aún, dentro de una acción de amparo constitucional, no basta la interposición del recurso, sino que, deben estar presentes en él, los denominados presupuestos procesales, entre ellos el cumplimiento de la legitimación pasiva, que según la amplia jurisprudencia sentada por este Tribunal, debe entenderse como: *"la capacidad jurídica reconocida por el Estado a un funcionario, autoridad o persona particular, a objeto de presentarse ante las autoridades jurisdiccionales competentes para responder y en su caso asumir defensa ante una determinada acción judicial planteada en su contra. En ese contexto la legitimación pasiva implica necesariamente la existencia de la capacidad de la parte demandada a objeto de presentarse en la demanda; lo que significa que a quien se demande, cuente con la facultad para responder por las obligaciones y/o reconocer los derechos que el demandante o accionante procura que se aclaren dentro del proceso instaurado. En resumen; la legitimación pasiva significa, que de quien se pretende determinada acción o abstención, sea efectivamente la persona o autoridad que pueda atender el reclamo efectuado"* (SCP 0575/2012 de 20 de julio).

Ahora bien, como no es ajeno ni desconocido, en nuestro País las autoridades públicas sufren cambios repentinos y constantes, de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

tal que es difícil para quien demanda una acción tutelar, estar al día en tales determinaciones. Es por este motivo que la jurisprudencia constitucional, en aras de ponerse al servicio del pueblo y no trabar sus pretensiones con formalismos legales innecesarios, ha modulado el entendimiento jurisprudencial, abordando el tema de la legitimación pasiva de funcionarios estatales de la siguiente manera: *"En lo referente a la legitimación pasiva de personas o servidores públicos que ocupan un cargo en instituciones públicas o privadas, desde el cual se denuncia se habría vulnerado o amenazado vulnerar un derecho y los cambios sucesivos que en el mismo podrían provocarse, es posible admitir la legitimación pasiva de la anterior persona o autoridad responsable del acto, que cuenta con responsabilidad personal y a la vez de la nueva persona o autoridad que cuenta con responsabilidad institucional o simplemente de esta última (SC 0264/2004-R de 27 de febrero), criterio ampliado mediante la SCP 0134/2012 de 4 de mayo, que estableció que: 'A momento de considerar la legitimación pasiva de autoridades públicas en razón a cambios continuos de la administración pública es posible demandar **contra el cargo o la función pública en cuyo ejercicio pudieron cometerse los actos violatorios denunciados**, al no ser atinente a la voluntad del accionante el cambio de servidores públicos, por ello tampoco sus derechos pueden quedar en suspenso por el cambio de autoridades y servidores públicos'.*

*Dichos entendimientos en virtud al principio pro actione **no son excluyentes sino alternativos**, es decir en este tipo de casos no puede denegarse una demanda de acción de amparo constitucional por no haberse demandado a la persona física responsable del supuesto acto o la amenaza al derecho o garantía, pues ello imposibilita se le determine responsabilidad, pero no impide, si existe prueba suficiente, el análisis de su conducta reiterándose que ello se debe a la finalidad de la acción de amparo constitucional y la noble finalidad específica con la que cuenta, es decir la tutela de derechos y garantías"* (SCP 0402/2012 de 22 de junio).

Lo ante dicho, se trae a colación por cuanto la autoridad demandada en el caso de autos, entienden que existe falta de legitimación pasiva, y que en consecuencia debió haberse dispuesto la improcedencia de la presente acción tutelar; no obstante y conforme al razonamiento arribado en los párrafos precedentes, es posible plantear la demanda constitucional, contra la anterior persona o autoridad responsable del acto, que cuenta con responsabilidad personal y a la vez contra la nueva persona o autoridad que cuenta con responsabilidad institucional o simplemente contra esta última, de manera alternativa.

En tal razón, en el caso en análisis, es posible presentar la acción de amparo constitucional contra Daney David Valdivia Coria, Director



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, o bien contra Ernesto Mariño Borquez, autoridad que emitió la Resolución AGIT-RJ 1645/2013 de 9 de septiembre, que ahora se demanda como acto vulneratorio de los derechos del accionante.

III.3. Marco jurisprudencial, sobre la valoración de la prueba

A efectos de compulsar el caso venido en revisión, corresponde señalar previamente que la jurisprudencia de éste como del extinto Tribunal Constitucional, han establecido de manera invariable que, la facultad de la valoración de la prueba, corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios, por lo que la jurisdicción constitucional, no puede pronunciarse sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de aquella, menos atribuirse la facultad de revisar, la valoración de la prueba efectuada por autoridad competente.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional, estableció lo ante dicho como regla general, así la SCP 0130/2012 de 2 de mayo, señaló que: *"la facultad de valoración de la prueba corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales ordinarios o a las instancias ante las que se tramitaron esos procesos, no siendo pertinente que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre cuestiones que son de exclusiva competencia de dichas instancias y menos aún atribuirse la facultad de revisar la valoración de la prueba efectuada por las autoridades judiciales o administrativas competentes, toda vez que el recurso de amparo constitucional tiene como única finalidad el restablecer los derechos fundamentales que fueron conculcados por autoridades o particulares"*.

No obstante, la precitada regla, conlleva una excepción, dado que de manera muy excepcional, la jurisdicción constitucional, puede determinar si se valoró o no la prueba, o si se omitió alguna valoración pese a su presentación oportuna, o si la misma resulta arbitraria e irracional, así lo estableció el extinto Tribunal Constitucional en la SC 0285/2010-R de 7 de junio, entre otras, al señalar que: *"...el Tribunal Constitucional precautelando los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y en cumplimiento de una de las finalidades por las que ha sido creado este órgano, como es el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, ha establecido (...) los únicos supuestos para que la jurisdicción constitucional ingrese a revisar la valoración realizada por dichas autoridades: 1) Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; y, 2) En caso de que se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales.

III.4. Análisis del caso en concreto

Desplegados todos los aspectos necesarios y estando ya esclarecido que no es evidente la falta de legitimación pasiva por cuanto resulta permisible, plantearla con la autoridad que emitió la resolución endilgada de vulneradora o bien contra quien ha momento de plantearla se encuentra en ejercicio del cargo, como sucedió en el presente caso que fue planteada contra la autoridad que actualmente ejerce el cargo de Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, corresponde analizar los datos del proceso para dilucidar si efectivamente existió o no vulneración a los derechos alegados por la parte accionante.

Señalar que la pretensión de Lucy Julia Zarzuela Chambi de Mestas, mediante la interposición de la presente acción de amparo constitucional es la de lograr se emita una nueva resolución dentro del proceso administrativo de contrabando contravencional, haciendo una correcta valoración de la prueba presentada y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución AGIT-RJ 1645/2013, que confirmó la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRORU ORUOI SPCCR 289/2013 de 1 de marzo, siendo que dicho Fallo habría lesionado sus derechos al comercio y al trabajo.

Por su parte, la autoridad demandada refirió en su informe, que los descargos presentados por la ahora accionante, para demostrar la legal internación de la mercancía a territorio nacional, no son suficientes, por cuanto no coincide con lo encontrado físicamente, y que en tal razón, no ampara su legal importación, razón por la cual se declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, atribuido a la ahora accionante; puesto que no existe correspondencia entre la DUI, la factura 005703 de 11 de enero y la mercancía, de manera tal que la AGIT, no se apartó de los marcos de razonabilidad, equidad y menos de la legalidad, valorando correctamente las pruebas de descargo.

Ahora bien, conforme a los datos del proceso, puede evidenciarse que en la Resolución AGIT-RJ 1645/2013, demandada como acto vulnerador, en el punto IV.3 de fundamentos técnico jurídico (fs.8), señala lo siguiente: La Administración Aduanera el 27 de febrero de 2013, emitió el Informe Técnico AN GROGR SPCCR 262/2013, el cual indica que los descargos presentados son insuficientes para demostrar la legal internación de la mercancía y que presentaron documentación que no coincide con lo encontrado físicamente, por consiguiente, la Administración Aduanera, entendió que la documentación aportada, no ampara la legal importación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de la mercancía, por cuanto realizada la revisión y cotejo de la misma con la declarada en la DUI, arrojó lo siguiente: "la DUI C-5160, describe 1000 kgs. nettos malachite green crystals, anilina para lana, marca bix y en las fotografías, no se identifica marca alguna, ni la descripción green crystals, por la que no ampara la mercancía decomisada" (sic), señalado además en la valoración de los descargos que: "la factura del proveedor de Bélgica BIX de 21 de julio de 2011, la DUI C-5160, no es posible confrontar con la mercancía" (sic), ello en razón a que las fotografías no permiten identificar datos esenciales y porque todos los barriles muestran rastros de tachadura y raspadura a una parte de la etiqueta.

Al respecto cabe referir que, conforme la jurisprudencia contenida en el Fundamento Jurídico III.3, y efectuando la subsunción del caso concreto a los lineamientos contenidos en la misma, se concluye que en la valoración de la prueba no existió apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad ni se omitió arbitrariamente valorar la prueba presentada, por cuanto, conforme lo relatado, efectivamente se hizo una valoración sensata y reflexiva de la misma, y dentro de los marcos de legalidad, diferente es que esa interpretación no convenga a los intereses de la accionante.

Ahora bien, si conforme a la documentación presentada dentro del proceso aduanero administrativo, la autoridad competente entendió que evidentemente la DUI presentada en alzada, no ampara la legal internación de la mercancía comisada, conforme al detalle especificado en el párrafo precedente, y siendo que a su criterio sobre la base de la normativa legal que cita en el punto IV.2 antecedentes de derecho de la Resolución de recurso jerárquico, señala que la DUI es el único documento con el cual se demuestra la legal importación de mercancía, dado que consigna el correcto pago de tributos aduaneros a la importación conforme lo establece el art. 90 de LGA, conforme estos términos, no se evidencia apartamiento a las normas legales ni omisión alguna de parte de la autoridad demandada.

Lo mismo ocurre respecto a la factura 005703, sobre la cual, la autoridad demandada, observó que no existe coincidencia entre descripción de la factura y la calidad del producto, es decir, que la factura de venta no respalda ninguna mercancía por cuanto ella, no lleva especificaciones; conforme a lo esgrimido, queda evidenciado que, la autoridad demandada, según el art. 2.I del DS 708, y de acuerdo a la revisión del Acta de Intervención Contravencional COA/RORU-C-0025/2013 de 31 de enero, en cuanto a los elementos y/o medios de prueba, advirtió que a momento del operativo, la mercancía comisada no contaba con la factura de venta en el mercado interno, que como lo reconoce la propia accionante, en el operativo enseñó una DUI incorrecta, y la que correspondía recién la presentó en el recurso de alzada, sobre la cual la autoridad demandada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

razona y explica que no refleja con detalle ni medida, la mercancía objeto de comiso, por lo que corresponde a su parecer desestimar dicha prueba, por cuanto de la revisión y cotejo de la mercancía incautada con la declarada en la DUI C-5160, no ampara ni respalda la mercancía descrita en el acta de intervención contravencional.

En este estado de cosas, es oportuno referir que la jurisprudencia constitucional respecto a la naturaleza de la acción de amparo constitucional, indicó que: *"El amparo constitucional no es un recurso alternativo, sustitutivo, complementario o una instancia adicional a la que pueden recurrir los litigantes, frente a una determinación judicial adversa, pues esta acción tutelar en ningún caso puede ser equiparado y/o utilizado como una instancia de apelación y menos de casación. En ese sentido, la SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, ha establecido que: 'el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas"* (SCP 0294/2012 de 8 de junio) SCP 0254/2012 de 29 de mayo, quedando claro que esta acción tutelar no es supletoria, es decir, que la parte no puede pretender que la jurisdicción constitucional, reemplace el razonamiento efectuado por la jurisdicción ordinaria o administrativa, cuando efectivamente no se ha demostrado indefensión material constitucionalmente relevante.

En razón a ello y sobre la base de la jurisprudencia y fundamentos expuestos, se concluye que no ha existido vulneración a los derechos al comercio y al trabajo de la accionante, como consecuencia de la indebida valoración de la prueba.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela impetrada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 35/2014 de 24 de abril, cursante de fs. 72 a 74, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, en los mismos términos del Tribunal de garantías.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CORRESPONDE A LA SCP 1605/2014 (viene de la pág. 11).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, Tata Gualberto Cusi Mamani, por encontrarse con baja médica, en suplencia legal firma el Magistrado Dr. Macario Lahor Cortez Chávez.

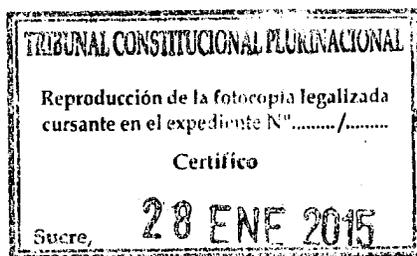
Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez

MAGISTRADO

FOTOCOPIA LEGALIZADA



Alvaro Jorge Carlos Pereda
Secretario General
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL